OFICIO 019133 int 2173 DE 2026

(noviembre 5)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

<Publicado en la página web de la DIAN: 17 de noviembre de 2026>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Unidad Informática de Doctrina

Área del Derecho	Tributario
Banco de Datos	Otros Temas
Descriptores	Tema: Certificación. Contratos de colaboración empresarial. Descriptores: Certificación expedida por el gestor de un contrato de colaboración empresarial.
Fuentes Formales	Artículo 18 del Estatuto Tributario

Extracto

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaría, en lo de competencia de la DIAN[1]. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019[2].

2. El peticionario plantea «si la certificación expedida por el gestor o administrador de un contrato de colaboración empresarial permite a las entidades participantes reconocer fiscalmente la proporción de los activos, pasivos, ingresos, costos y deducciones que les corresponda, así como determinar los documentos que deben respaldar dicha atribución.»

3. Sobre el particular, el artículo 18 del Estatuto Tributario (en adelante E.T.) estableció que los contratos de colaboración empresarial no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y que las partes de estos deben declarar de manera independiente los activos, pasivos, ingresos, costos y deducciones que correspondan según su participación. Así mismo, dispuso que las partes deben llevar un registro sobre las actividades que verificar los ingresos, costos y gastos, y el parágrafo 1 de la disposición acotó que, en los contratos de colaboración empresarial, el gestor, representante o administrador del contrato debe certificar y proporcionar a los partícipes, consorciados, asociados o unidos temporalmente la información financiera y fiscal relacionada con el contrato. Dicha certificación debe estar firmada por el representante legal o quien haga sus veces y el contador público o revisor fiscal respectivo.

4. Respecto de la función de la certificación expedida por el gestor, representante o administrador del contrato, la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha establecido que esta permite «a los miembros de la figura asociativa autoliquidar sus obligaciones tributarias y soportarlas en caso de ser requeridos por la autoridad tributaria, sin que ello impida que, en ejercicio de las potestades de fiscalización y control, la Administración haga comprobaciones adicionales sobre las cifras declaradas.»[3]

5. A partir de lo anterior, el Alto Tribunal ha sostenido que la autoridad tributaria puede requerir medios probatorios adicionales como por ejemplo la contabilidad, cuando los miembros del contrato la lleven, y los documentos soporte de las operaciones constitutivas de costos o gastos. Así mismo, ha explicado que corresponde al contribuyente demostrar la exactitud y procedencia de las

erogaciones fiscales registradas en la declaración del impuesto sobre la renta.

6. En consecuencia, si bien la certificación a la que alude el artículo 18 del E.T. contiene la información fiscal y financiera relevante del contrato y las actividades realizadas y es el punto de partida para autoliquidar las obligaciones tributarias, el contribuyente debe conservar todos los documentos soporte y los registros contables, en caso de que apliquen, para sustentar la información registrada en la declaración.

7. En ese sentido, la certificación es punto de partida y acredita la información del contrato, pero no constituye prueba única para sustentar los activos, pasivos, ingresos, costos y deducciones denunciados en la declaración a prorrata de la participación en el contrato de colaboración empresarial, en la medida en que la Administración puede requerir la contabilidad y documentos soporte correspondientes, cuando sea procedente.

8. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaría, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: https://normograma.dian.gov.co/dian/.

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020. Artículo 7 de la Resolución DIAN 91/2021

2. De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y articulo 7-1 de la Resolución DIAN 91/2021.

3. Entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencias del 04 de diciembre de 2025, Exp. 29566, C.P. Luis Antonio Rodríguez Montaño y del 21 de septiembre de 2023, Exp. 26464, C.R Wilson Ramos Girón.

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN
Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS.
ISBN 978-958-53111-3-8
Última actualización: 20 de noviembre de 2026